

PROTOCOLO DE CONCILIACIÓN AGROAMBIENTAL EN SEDE JUDICIAL



Desarrollo

Tribunal Agroambiental:

Equipo Presidencia Tribunal Agroambiental

Unidades de Apoyo Jurisdiccional Tribunal Agroambiental



Cooperación y financiamiento



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Embajada de Suiza

Cooperación Suiza en Bolivia

Colaboran en la presente publicación

Magistrada Elva Terceros Cuéllar

Rocío Vásquez Noza

Bianka Daniela Guzmán Rivero

Edición y Diagramación

Equipo Hechos Imaginarios

Tribunal Agroambiental

Dirección: Eduardo Pereira N° 1 entre Aniceto Solares y José Álvarez

Teléfono: 4-6425090 – 46425091

Central telefónica: 71179880

Fax: (+591 464) 23061

www.tribunalagroambiental.bo

El contenido, así como las opiniones expresadas en esta publicación, son de responsabilidad exclusiva de los autores y no refleja necesariamente los puntos de vista o la posición del financiador.

Está permitido el uso, reproducción y difusión del material de esta publicación sin fines comerciales, bajo la condición de que se cite la fuente.

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro en el marco del apoyo de la Cooperación Suiza en Bolivia y su proyecto Acceso a Justicia.



PROTOCOLO DE CONCILIACIÓN AGROAMBIENTAL EN SEDE JUDICIAL



SALA PLENA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	1
INTRODUCCIÓN	3
1. OBJETIVOS	4
1.1 Objetivo General	4
1.2 Objetivos Específicos.....	4
2. LA CONCILIACIÓN	5
2. 1 ¿Qué es la conciliación?	5
2.2 ¿Cuál es el propósito de la conciliación?	5
2.3 ¿Cuáles son los fines de la conciliación agroambiental?.....	5
2.4 Marco Normativo de la Conciliación	6
2.5 ¿Qué es la conciliación agroambiental?	15
2.6 ¿Cuál es la importancia del pluralismo jurídico?	15
2.7 La conciliación y su importancia en las actividades de itinerancia.	17
2.8 ¿Cuáles son los principios rectores de la conciliación agroambiental?	18
PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONCILIACIÓN AGROAMBIENTAL	19
2.9 Coordinación y Cooperación como mecanismos para mejorar la conciliación agroambiental.....	30
2. 10 Conciliación intercultural	31

2.11 Deber de colaboración entre la Jurisdicción Agroambiental y la Jurisdicción Indígena Originario Campesina	31
3. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN AGROAMBIENTAL	33
3.1 ¿En qué consiste la autonomía de la voluntad en la conciliación?	33
3.2 ¿Cuál es la regla general de la conciliación agroambiental?	33
3.3 ¿Qué asuntos no son conciliables en materia agroambiental?	34
3.4 ¿En qué momentos se puede generar la conciliación agroambiental?	35
3.5 ¿Cómo procede la conciliación agroambiental?	37
3.6 ¿Cuál es el comportamiento de la jueza o el juez agroambiental en la audiencia de conciliación previa?	37
3.7 ¿Cuál es el trabajo del personal de apoyo del juzgado agroambiental en la conciliación?.....	39
3.8 ¿Cómo debe tratarse a los grupos vulnerables en la conciliación?.....	39
3.9 ¿Qué denominación deben recibir las personas que participan en la conciliación?.....	39
3.10 ¿Cuáles son las formalidades para solicitar la conciliación agroambiental?.....	40
3.11 ¿Quiénes pueden solicitar la conciliación agroambiental?.....	40
BIBLIOGRAFÍA	50
ANEXOS.....	52

PRESENTACIÓN



El Protocolo tiene por objeto otorgar a los administradores de justicia en materia de competencia de la jurisdicción agroambiental, una herramienta para el desarrollo de las audiencias de conciliación, construida sobre la base de las experiencias adquiridas por las juezas y los jueces agroambientales en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Su implementación recoge la inquietud de las y los magistrados y las y los jueces agroambientales en el entendido de que deben uniformarse criterios para el desarrollo del procedimiento de conciliación, que por sus características peculiares no puede estar sometido a un trámite riguroso e inflexible que pueda entorpecer la transformación del conflicto.

La diversidad y pluralidad de las y los justiciables que acuden a la jurisdicción agroambiental, amerita que se desplieguen esfuerzos continuos, con la idea de aplicar justicia en los diversos ámbitos plurales de las diferentes locaciones donde se debe desarrollar el servicio de justicia agroambiental, razón por la cual los

procedimientos tienen que ser lo suficientemente adaptables a las circunstancias y condiciones que se presentan en ese lugar y con esa población específica, respetando su identidad cultural y los diversos componentes de su vida.

Por ello, la diversidad de enfoques contenidos en el presente Protocolo permitirá a las y los jueces agroambientales facilitar la conciliación en los ámbitos plurales en los que sea necesario garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia, desde las personas individuales, colectividades, naciones y pueblos Indígena originario campesinos, afrodescendientes, y personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna.

La concreción del presente instrumento de trabajo, es el resultado de una acción conjunta del Tribunal Agroambiental y la Agencia Suiza para la Cooperación y el Desarrollo en Bolivia, a través del proyecto “Fortalecimiento y ampliación del alcance de la conciliación en sede judicial y servicios conexos de justicia”, que surgió con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional recogido en la Ley N° 025, del Órgano Judicial, que incorpora a la conciliación como “un medio de solución inmediata del conflicto y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal, para que los ciudadanos que tengan algún conflicto, dispongan de la intervención de un tercero imparcial, denominado conciliador, que les permita alcanzar una solución consensuada que satisfaga a ambas partes y restablezca las relaciones de armonía, de unidad y convivencia.

Mgda. Elva Terceros Cuéllar

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVI

INTRODUCCIÓN

La Jurisdicción Agroambiental, una jurisdicción especializada, forma parte del Órgano Judicial, cuya función se ejerce junto con las jurisdicciones Ordinaria e Indígena Originaria Campesina. Le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sea de competencia de autoridad administrativa, sobre la base de los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad, e interculturalidad, comprometidos con la protección de los derechos de las y los bolivianos y de la Madre Tierra, a través de la vigencia plena e irrestricta de la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.

Por su visión, es una institución reconocida socialmente para la tutela de los derechos fundamentales de la Madre Tierra, de las y los bolivianos, de la presente y futuras generaciones y de otros seres vivos, facilitando y garantizando el acceso a la justicia agroambiental. La diversidad de enfoques contenidos en el presente Protocolo busca facilitar el trabajo de las y los jueces agroambientales en los procesos de conciliación en los ámbitos plurales en los que sea necesario.



1. OBJETIVOS

1.1 Objetivos General

Fortalecer los mecanismos procesales y su desarrollo sistemático, facilitando la conciliación agroambiental, contribuyendo a la aplicación de los principios de la Cultura de Paz y armonía social.

1.2 Objetivos Específicos

- a) Otorgar a las y los Jueces Agroambientales una herramienta procedimental que les permita aplicar con eficiencia y eficacia la conciliación agroambiental.
- b) Sistematizar experiencias y lecciones aprendidas sobre conciliación en la jurisdicción agroambiental.
- c) Ofrecer al destinatario final de la administración de justicia un servicio judicial más eficiente y de calidad.



2. LA CONCILIACIÓN

2.1 ¿Qué es la conciliación?

La conciliación es un medio alternativo de transformación de conflictos al que las personas naturales o jurídicas, acceden libre y voluntariamente, antes, durante o después un proceso judicial, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador (a), que puede ser la jueza y el juez agroambiental, dentro del marco establecido por la ley.

2.2 ¿Cuál es el propósito de la conciliación?

Alcanzar la transformación del conflicto de manera rápida y económica, a través del diálogo, que permita superar las diferencias y llegar a acuerdos satisfactorios para las partes, sin necesidad de procesos judiciales, donde muchas veces los juicios son prolongados y resultan costosos.



2.3 ¿Cuáles son los fines de la conciliación agroambiental?

El acceso a la justicia, la solución y/o transformación directa de conflictos, sin dilación; la construcción de acuerdos con énfasis en la justicia y el beneficio común, el descongestionamiento de los despachos judiciales, la reducción de la carga procesal, la aplicación de perspectiva de género y generacional, pero sobre todo la restauración pacífica de la convivencia, entre las partes en conflicto, como con su entorno comunal.

2.4 Marco Normativo de la Conciliación

Constitución Política del Estado

Reconoce que Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país (Artículo 1); y que el Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural el ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble) (Artículo 8.I).

Así también, Bolivia se define como un Estado pacifista, que promueve la Cultura de Paz y el derecho a la Paz (Artículo 10.I), imponiendo como deberes de las bolivianas y los bolivianos; el defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz (Artículo 108.4).

Respecto a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, que el Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina, que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina con la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas (Artículo 191.III).

Con relación a la administración de justicia, que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (Artículo 178.I).

Conforme los artículos citados, el Estado Boliviano promueve la búsqueda de la paz por medios pacíficos, estableciendo entre los deberes de todos los ciudadanos contribuir a la búsqueda de la paz. Y precisamente son los medios alternativos de transformación de conflictos que permiten a las y los jueces agroambientales dar cumplimiento a ese precepto constitucional en la búsqueda de armonía en la sociedad.

Recomendación 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, sobre el “Acceso de las Mujeres a la Justicia” de 23 de julio de 2015

- IV. Recomendaciones respecto de mecanismos específicos:
B) Procesos alternativos de solución de controversias.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991

Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (Artículo 8.1).

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (Artículo 8.2).

Aplicando los Incisos 1 y 2 del artículo 8, las y los Jueces agroambientales podrán dar cumplimiento a los dos postulados importantes que se plantean a través del Convenio 169 de la OIT, el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, aprobado como norma interna mediante Ley N° 3760 de fecha 7 de noviembre de 2007

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados (Artículo 13.2).

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (Artículo 34).

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades (Artículo 35).

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre

esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos (Artículo 40).

Ley N° 025, del Órgano Judicial

Principios. Los principios que sustentan el Órgano Judicial son (Artículo 3. Incisos 9, 10, 11 y 13):

9. Pluralismo Jurídico. Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional.

10. Interculturalidad. Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien.

11. Armonía Social. Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.

13. Cultura de paz. La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre éstos y los órganos del Estado.

La conciliación es el medio de solución inmediata de los conflictos y de acceso directo a la justicia, como una primera actuación procesal (Artículo 65).

Los principios que rigen a la conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad (Artículo 66).

En la Jurisdicción Agroambiental se recogen los principios señalados en la Ley 025, que se refieren a la administración de justicia en la que se debe promover la Cultura de Paz a través de la resolución pacífica de los conflictos, en la que las partes pueden solucionar rápida y directamente sus conflictos. Disposiciones que son ampliamente reconocidas por las y los jueces agroambientales como una herramienta eficaz en la búsqueda de justicia.

Ley N° 439, Código Procesal Civil

Reglas generales (Artículo 234):

- I. Todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso.
- II. La conciliación podrá ser instada por la autoridad judicial o por las partes.
- III. Las partes de mutuo acuerdo podrán acudir directamente al conciliador judicial.
- IV. La autoridad judicial, a tiempo de la audiencia preliminar, tiene el deber de instar a las partes a conciliación, bajo pena de nulidad.
- V. Las partes podrán conciliar en la audiencia preliminar o en cualquier etapa o fase del proceso.

A través del procedimiento de conciliación las y los jueces agroambientales podrán recurrir de manera supletoria a las reglas generales, principios y efectos de los acuerdos conciliatorios pudiendo aplicar sus preceptos al trámite de conciliación agroambiental, fortaleciendo de esa forma sus alcances y efectividad.

Ley N° 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria

Conciliación agroambiental

El juez tiene la obligación de instar a las partes para que puedan conciliar (Artículo 83.4)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene las siguientes atribuciones (Artículo 18.9): Promover la conciliación de conflictos emergentes de la posesión y del derecho de propiedad agraria.

Ley N° 708, de Conciliación y Arbitraje

Contenido mínimo del acta de conciliación (Artículo 32). Los contenidos mínimos del Acta de Conciliación son:

1. La identificación de las partes.
2. La relación sucinta y precisión de la controversia.
3. El acuerdo logrado por las partes con indicación de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, y en su caso, la cuantía.
4. Las sanciones en caso de incumplimiento, cuando corresponda.
5. Las garantías efectivas o medidas necesarias para garantizar su ejecución, si corresponde.
6. Lugar, fecha y hora de la conciliación.
7. Firma de la o el conciliador y de las partes.

Eficacia del Acta de Conciliación. El Acta de Conciliación desde su suscripción es vinculante a las partes, su exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada, excepto

en las materias establecidas por Ley, cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente (Artículo 33).

Ejecución forzosa del Acta de Conciliación. En caso de incumplimiento del Acta de Conciliación, procede la ejecución forzosa del Acta de Conciliación, conforme al procedimiento de ejecución de sentencia ante la autoridad judicial competente del lugar acordado por las partes. A falta de acuerdo, la autoridad judicial competente será la del lugar donde se haya celebrado el acuerdo (Artículo 34).

Los artículos citados de la Ley de Conciliación y Arbitraje establecen los contenidos mínimos que deben plasmarse respecto a los acuerdos alcanzados en la conciliación. Las y los jueces agroambientales en esta ley tienen una herramienta para a la cual acudir en casos de vacíos de la ley aplicable, podrán incluir en las actas los contenidos esenciales que pueden ayudar a identificar el conflicto y los acuerdos alcanzados, estableciendo además su carácter vinculante y obligatorio para las partes.

Ley N° 073, de Deslinde Jurisdiccional

Coordinación (Artículo 13). I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.

II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Mecanismos de Coordinación (Artículo 14). La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:

- a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;
- b) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;
- c) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;
- d) Otros mecanismos de coordinación,

Cooperación. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos (Artículo 15).

Mecanismos de Cooperación. Los Mecanismos de Cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad (Artículo 16.I).

Obligación de coordinación y cooperación. Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios (Artículo 17).

La Ley de Deslinde Jurisdiccional se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 que ratifica el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables. En sus artículos 13, 14 15 y 16 permite a las y los jueces agroambientales aplicar la regulación existente en los ámbitos de vigencia material, territorial y personal dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, otorgándoles los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Ley N° 453, General de los Derechos de las Usuarías y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores

Requisitos mínimos (Artículo 54.h) Promover la restauración de derechos, recurriendo a la conciliación como medio alternativo de solución.



2.5 ¿Qué es la conciliación agroambiental?

La conciliación agroambiental es un medio de solución de controversias por la cual dos o más personas, sean o no pertenecientes a las Naciones y Pueblos Indígena, Originario, Campesinos (NyPIOC), comunidades interculturales y afrobolivianas entre sí o de éstos con particulares, solucionan sus problemas voluntariamente ante la jueza o el juez agroambiental, en el marco de la justicia de paz, tomando en cuenta no solo el bienestar individual, sino también el bienestar común y la armonía de la comunidad.

2.6 ¿Cuál es la importancia del pluralismo jurídico?

Las y los jueces agroambientales tienen a su cargo la aplicación de justicia dentro de los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.

Dentro de esta concepción de la función judicial única, el pluralismo jurídico permite la coexistencia de más de un sistema jurídico, en un mismo plano de igualdad, de respeto y de coordinación, eficaces en el territorio donde rigen, de tal manera que las y los jueces agroambientales tienen el deber de respetar

los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, precisamente en el marco del pluralismo jurídico.

Pluralismo jurídico igualitario

El pluralismo jurídico hace referencia a la existencia de múltiples sistemas jurídicos en una misma área geográfica. Esta definición implica tres cosas: (i) reconocer que el derecho oficial, el derecho del Estado, no es el único existente; (ii) que distintas prácticas jurídicas (justicia indígena, justicias comunitarias) pueden ser reconocidas como distintas formas de Derecho; (iii) lo anterior supone, por tanto, que el reconocimiento de soberanía que algunos estados establecen al pretender el monopolio de la fuerza jurídica se relativiza.

En aplicación de este principio las y los jueces agroambientales a tiempo de mediar en los conflictos deben considerar que las prácticas y las normas y procedimientos propios no son exclusivos de un grupo poblacional con identidad étnica y cultural; sino que se reproducen además en las poblaciones denominadas como mestizas, a través de sus prácticas, costumbres, actividades que pueden materializarse de distintas formas y prácticas jurídicas.

El pluralismo jurídico igualitario practicado en la jurisdicción agroambiental es el resultado de la búsqueda de un derecho que esté apegado a la realidad

social en la coexistencia de diversas comunidades y culturas que deben considerarse con el mismo respeto y reconocimiento que el ordenamiento jurídico estatal.



2.7 La conciliación y su importancia en las actividades de itinerancia.

La itinerancia es la actividad judicial mediante la cual, la jueza y el juez agroambiental u operador de justicia se traslada a impartir justicia a zonas alejadas del despacho del juzgado, o de la sede de prestación del servicio judicial, por razones de débil cobertura, o de difícil acceso en determinadas zonas y para estar en contacto directo allí donde se origina el conflicto, en los procesos de competencia de la jurisdicción agroambiental

Al respecto el artículo 33.II de la Ley 1715 señala que “Cada distrito judicial agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades. Éstos podrán ser itinerantes dentro su competencia territorial ...”

“La relevancia de la justicia itinerante en la Justicia Agroambiental, se encuentra en el grado de pertinencia de la misma, ya que la pobreza se ubica en las zonas rurales y alejadas del territorio del Estado. Esta realidad nos dice que los campesinos o comunidades indígenas se encuentran más lejos de contar con los servicios (agua,

alimentación, electricidad) y prestaciones sociales necesarias para hacer frente a sus actividades, mucho más si hablamos de acceso a abogados, asesoría jurídica y acceso a la justicia, por mencionar algunos” (Robles, Flores, 2012, p. 14).

Ante este escenario podemos decir que la Jurisdicción Agroambiental es una justicia social, que ofrece una garantía de oportunidades en el desarrollo del proceso.

La relevancia de la justicia itinerante consiste en llevar el derecho de acceso a la justicia agraria a las áreas dispersas, a los campesinos, a las comunidades interculturales y pueblos indígenas en los conflictos agroambientales. superando cualquier costo (como el transporte o la alimentación) que constituye una carga más y un costo significativo para el acceso a la justicia. La itinerancia de la jurisdicción agroambiental es la única que existe en el país. Es decir, los juzgados agroambientales son los únicos que desarrollan esta labor de acercar la justicia a las comunidades indígenas, campesinas e interculturales y territorios indígenas y originarios del país.

En las actividades de itinerancia, las y los jueces agroambientales programan la asistencia a las audiencias de conciliación y en general actuaciones jurisdiccionales en sujeción al protocolo de la justicia itinerante en coordinación con las autoridades de las naciones y pueblos indígena, originario campesinos y afrodescendientes, con la finalidad de que la justicia llegue a los lugares más alejados, donde exista mayor concurrencia de conflictos, densidad poblacional y otros criterios que se prioricen el acceso a la justicia.

2.8 ¿Cuáles son los principios rectores de la conciliación agroambiental?

Los principios aplicables a la conciliación agroambiental son preceptos y directrices que validan la ley, que sirven de razón para la toma de decisiones y orientan el trabajo de los y las jueces agroambientales. Tienen una función determinante para resolver casos y una



función regulatoria por la que buscan el equilibrio con la ley y su plena realización.

Los siguientes principios se aplican por las y los Jueces agroambientales, quienes desde la experiencia de sus labores cotidianas han descrito los siguientes:

PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONCILIACIÓN AGROAMBIENTAL

PRINCIPIO	DEFINICIÓN	APLICACIÓN PRÁCTICA y RECOMENDACIONES
Buena Fe	Las partes, las y los jueces, las y los abogados en el procedimiento de conciliación agroambiental actuarán conforme a las exigencias de la buena fe, de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un acuerdo que transforme el conflicto.	En aplicación de este principio las o los jueces agroambientales deben instar a las partes que acuden a la conciliación a transformar sus conflictos con honestidad y lealtad.
Celeridad	Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones de los actos que faciliten la transformación de las controversias.	La conciliación es un medio alternativo rápido para resolver cualquier conflicto de intereses, disponible por las partes. Las y los jueces agroambientales deben actuar con la máxima rapidez en el procedimiento conciliatorio, tomando en cuenta el carácter sumarísimo del proceso.
Cultura de Paz	Los medios alternativos de resolución de controversias contribuyen a recuperar la convivencia para el Vivir Bien.	Las y los jueces agroambientales deben promover la resolución pacífica de los conflictos con base al diálogo, comprensión y buena fe, facilitando un acuerdo mutuamente satisfactorio que ponga fin a la disputa.
Economía	Los procedimientos se deben desarrollar evitando trámites o diligencias innecesarias, salvaguardando las garantías jurisdiccionales.	Las y los jueces agroambientales deben procurar el menor gasto posible a las partes, haciendo conocer además a las mismas que resulta más costoso un proceso, debido a los costos y costas procesales.

PRINCIPIO	DEFINICIÓN	APLICACIÓN PRÁCTICA y RECOMENDACIONES
Finalidad	Por el que se subordina la validez de los actos procesales en aras de la transformación de la controversia y no sólo a la simple observancia de las normas o requisitos.	Las y los jueces agroambientales, así como las partes intervinientes deben tomar en cuenta que el objeto de la conciliación es la transformación de los conflictos entre las partes, privilegiando la solución antes que las formalidades procesales
Flexibilidad	Por el que las actuaciones serán informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia.	Las y los jueces agroambientales otorgaran la máxima simplicidad a los momentos de la conciliación, adaptándolos a las necesidades de las partes, en procura de llegar a la solución de las controversias
Idoneidad	La jueza y el juez agroambiental en su rol de conciliador, legitiman su intervención a partir de su aptitud, conocimiento y experiencia en el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias, para la transformación del conflicto.	Las y los jueces agroambientales deben capacitarse en la adquisición y manejo de herramientas de conciliación
Igualdad	Las partes tienen igual oportunidad para hacer valer sus derechos y pretensiones.	Las y los jueces agroambientales deben asegurar la concurrencia de las condiciones necesarias y suficientes en el procedimiento de conciliación, para asegurar que las partes intervengan en igualdad de condiciones.
Imparcialidad	La jueza y el juez agroambiental en su rol de conciliador debe permanecer imparcial durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes, ni tener interés en el asunto objeto de controversia.	En el desarrollo de la conciliación las y los jueces agroambientales deben mostrarse y actuar neutrales en la facilitación para la transformación del conflicto.

PRINCIPIO	DEFINICIÓN	APLICACIÓN PRÁCTICA y RECOMENDACIONES
Independencia	Por el que la jueza y el juez agroambiental tienen plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones.	En el ejercicio de sus funciones las y los jueces agroambientales deben tener independencia, para garantizar a las partes la máxima garantía de imparcialidad al momento de acompañarles en los distintos momentos de la conciliación
Legalidad	La jueza y el juez agroambiental en su rol de conciliador deberá actuar con arreglo a lo dispuesto con la legislación vigente.	El único fuero que distingue a las y los jueces agroambientales es el cumplimiento de ley.
Oralidad	Como medio que garantiza el diálogo y la comunicación entre las partes, generando confianza mutua.	La oralidad juega un rol preponderante en la conciliación, dado que el éxito de la misma radica en la comunicación y el diálogo de las partes intervinientes. Es la mejor manera de escuchar y comprender la posición de la otra parte.
Participación de las autoridades de la comunidad	La jueza y el juez agroambiental convocará a las autoridades de la comunidad para facilitar en conjunto el proceso de conciliación, si considera que ello facilitaría el proceso.	Las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina tendrán a su cargo la función de colaborar con la Jurisdicción Agroambiental; facilitando la cooperación para la solución de controversias y al momento de suscribir los acuerdos, para el cumplimiento eficiente de los mismos y para que éstos puedan ser suscritos en ambas jurisdicciones, con el objeto de viabilizar los procesos conciliatorios y de garantizar la seguridad jurídica de los acuerdos conciliatorios entre partes.

PRINCIPIO	DEFINICIÓN	APLICACIÓN PRÁCTICA y RECOMENDACIONES
<p>Auxilio técnico para la transformación del conflicto</p>	<p>Es la opinión que emite un perito o un experto respecto a un hecho concreto que debe evaluarse en el proceso conciliatorio.</p>	<p>En el desarrollo del procedimiento de conciliación, cuando sean necesarios conocimientos científicos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, la jueza y el juez agroambiental podrá aportar a la conciliación requiriendo un dictamen u opinión de peritos, que posean los conocimientos requeridos y/o solicitar la opinión técnica de funcionarios públicos de entidades estatales en áreas de su competencia.</p>
<p>Análisis cultural</p>	<p>Se trata de una propuesta que entiende a la etnografía como una forma de análisis, pretende identificar la construcción social y dinámica de las diferencias culturales y clarificar el uso de tales diferencias dentro de relaciones de poder, en las que están inmersos los actores en conflicto.</p>	<p>Tomando en cuenta que las controversias que se suscitan en materia agroambiental pueden desarrollarse conforme a las vivencias e idiosincrasia de las comunidades, las o los jueces agroambientales podrán solicitar la concurrencia de un tercero experto, para que realice un análisis cultural en el terreno, que contribuya a comprender un asunto, que por la singularidad del objeto de estudio del derecho, puede ser ajeno o escapar al ámbito de conocimiento de la o el juez agroambiental.</p>
<p>Resolución sobre la base de normas y procedimientos propios</p>	<p>Las normas y procedimientos propios constituyen una de las principales manifestaciones de la cultura de un pueblo indígena originario campesino, que se toman en cuenta para reconocer una expresión singular de diversidad que debe ser amparada. A mayor conservación de normas y procedimientos propios, mayor autonomía.</p>	<p>Los acuerdos que se adopten en la conciliación deben estar en consonancia con estas normas y procedimientos propios, con el control de las y los jueces agroambientales (Yrigoyen 2004, p. 193).</p>

PRINCIPIO	DEFINICIÓN	APLICACIÓN PRÁCTICA y RECOMENDACIONES
<p>Medidas protectivas para los grupos vulnerables</p>	<p>En el caso de los niños (as) en situación de vulnerabilidad</p> <p>En el caso de los adultos mayores en situación de vulnerabilidad</p>	<p>Tal como establece la SC. 0989/2011-R de 22 de junio de 2011, en el caso de los niños (as) la jueza y el juez debe garantizar el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado; arrogándose el deber ineludible de garantizar la priorización de los intereses de los niños (as) y adolescentes, estableciendo claramente la preeminencia de sus derechos, para que se tenga un especial cuidado cuando se traten de los derechos de menores de edad, los cuales son “superiores y preeminentes” ante los derechos de otras personas.</p> <p>En atención a lo establecido por la S.C. 1567/2013 de 16 de septiembre de 2013, en el caso de los adultos mayores, el Estado y particularmente las y los jueces agroambientales, al momento de conciliar deben garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales previstos por los Arts. 67 al 69 de la CPE, en la búsqueda de eliminar causas de desigualdad y exclusión social, garantizando a su vez la concurrencia plena del bloque de derechos desarrollados por el Estado en resguardo de los derechos de los adultos mayores.</p>
		<p>En el caso de las mujeres, la Constitución Política del Estado garantiza la vigencia de sus derechos, ya que busca reducir la desigualdad, la exclusión y discriminación que aún pesa sobre ellas, estableciendo en su texto la concurrencia de múltiples derechos en varias dimensiones.</p>

PRINCIPIO	DEFINICIÓN	APLICACIÓN PRÁCTICA y RECOMENDACIONES
	<p>En el caso de las mujeres en situación de vulnerabilidad</p>	<p>En esas condiciones la jueza y el juez agroambiental debe garantizar la aplicación de la Constitución y la aplicación de la normativa desarrollada relacionada con los derechos de la mujer en el Estado boliviano constituida por la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, la Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, la Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, la Ley de Control Social y Participación Ciudadana y otras que podrían desarrollarse en el futuro.</p>
	<p>En el caso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrodescendientes</p>	<p>Las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0087/2016-S1 y 1422/2012 han establecido la naturaleza colectiva de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrodescendientes. No obstante, la SCP 0768/2017-S1 de 27 de julio de 2017 ha señalado que: "...A partir del marco constitucional antes descrito, se tiene que los pueblos y naciones indígenas originario campesinos son titulares de derechos colectivos, aspecto que consolida la visión propia de una construcción colectiva del Estado. En ese contexto, el segundo párrafo del art. 30 de la Constitución, disciplina el catálogo de derechos, el cual no puede ser considerado como una cláusula constitucional cerrada, sino por el contrario, un listado abierto de derechos al cual, a través de la interpretación constitucional, podrán incluirse otros derechos de naturaleza colectiva propios de los pueblos indígenas, originarios y campesinos."</p>

PRINCIPIO	DEFINICIÓN	APLICACIÓN PRÁCTICA y RECOMENDACIONES
	<p>En el caso de personas con discapacidad</p>	<p>Esto quiere decir que las o los jueces agroambientales a momento de considerar la conciliación en la que intervengan naciones y pueblos indígena originario, campesinos y afrodescendientes deberán asegurar la efectividad de los derechos consagrados en el Art. 30 de la CPE y además todo el catálogo de derechos establecidos para estos grupos vulnerables. En el orden constitucional, el Estado tiene un rol activo y proteccionista cuando se trata de personas con discapacidad. Así, en la Sección VIII, art. 70 de la Ley Fundamental, la cual establece los derechos de las personas con discapacidad, así como la sanción a toda forma de discriminación por algún tipo de discapacidad que anule o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de sus derechos. Expresándose respecto a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad; la SC 0477/2011-R de 18 de abril, que a su vez refirió a la SC 0739/2010-R de 26 de julio, estableció: <i>“...la Constitución Política del Estado vigente, establece un marco de protección para los derechos fundamentales de las personas discapacitadas, que al ser un grupo vulnerable merece un trato especial por parte del Estado, el art. 70, asume para sí la obligación de velar por la protección de distintos derechos como ser; derecho de acceder a la educación y a la salud integral; como también a la comunicación en un lenguaje alternativo -caso de los sordomudos- derecho al trabajo en condiciones adecuadas, de acuerdo, claro está, a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure, tanto a ellos como a sus familias, una vida digna; y finalmente el desarrollo de sus potencialidades individuales.</i></p>

PRINCIPIO	DEFINICIÓN	APLICACIÓN PRÁCTICA y RECOMENDACIONES
		<p><i>Es claro el concluir que estos derechos no se agotan en su reconocimiento, sino que el espíritu de estas normas constitucionales obliga al propio Estado a tomar acciones positivas que permitan que los derechos se materialicen y que no tengan una existencia solamente formal, así se prevé en el art. 71.II y III de la CPE, que el propio Estado debe generar las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad”.</i></p> <p>En ese orden las o los jueces agroambientales deberán asegurar la efectivización de los derechos de las personas con discapacidad, considerando además el abanico de normas protectivas que aseguran el respeto de sus derechos en condiciones de igualdad.</p>
<p>Control de convencionalidad</p>	<p>Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a garantizar que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Órgano Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos y las normas internacionales vigentes en Bolivia, así como la jurisprudencia.</p>	<p>En el procedimiento de conciliación y particularmente en aquellas controversias en las que se encuentre en discusión o en duda la aplicación de los derechos de los grupos vulnerables, las y los jueces agroambientales deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (Rousset 2016, p. 5).</p>

PRINCIPIO	DEFINICIÓN	APLICACIÓN PRÁCTICA y RECOMENDACIONES
<p>Interpretación intercultural</p>	<p>El artículo 8.2 del Convenio 169 de la OIT determina que los pueblos indígenas “deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.</p> <p>“Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio” (Artículo 8.2). Por su parte, el Artículo 9.1. del Convenio de manera expresa señala que deben respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Finalmente, el Artículo 8.1. del Convenio 169 de la OIT establece como una obligación del Estado el considerar las costumbres o derecho consuetudinario de los pueblos indígenas al aplicar la legislación nacional. Conforme a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, al momento de administrar e impartir justicia, los jueces agroambientales deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional, para administrar justicia de manera integral, eficiente e imparcial.</p>	<p>Así, en los contextos en lo que las y los jueces agroambientales desempeñan el papel de mediadores, como en la conciliación, se deben tomar en cuenta los diferentes contextos que se presentan, pues si bien los derechos corresponden a todos los ciudadanos y ciudadanas sin distinciones, su materialización concreta puede variar de caso en caso, en función de criterios sociales y culturales. En este sentido, la interpretación intercultural que realice el juez tenderá a identificar el núcleo del bien protegido, para evaluar si el derecho o acuerdo que pretenden homologar las partes en concreto viola algún precepto constitucional o un derecho susceptible de protección, particularmente en los casos en que se traten derechos vinculados a grupos vulnerables como mujeres, niños, ancianos, pueblos indígenas, discapacitados, etc.</p>

PRINCIPIO	DEFINICIÓN	APLICACIÓN PRÁCTICA Y RECOMENDACIONES
<p>Juzgamiento con perspectiva de género</p>	<p>La perspectiva de género cuestiona el paradigma construido a partir de un ser humano neutral y universal, que tiene como base al hombre blanco, heterosexual, adulto sin discapacidad, no indígena, así como los roles que a dicho paradigma se le atribuyen. De ello se desprende que la perspectiva de género no sólo está destinada a las mujeres, sino también las personas que tienen diversos contextos y necesidades; por ende, en este Protocolo no sólo se incluyen a las mujeres, sino también a las diversidades sexuales y de género y, en general interpela a la construcción estereotipada de lo femenino y lo masculino y en ese sentido, también cuestiona la “masculinidad” edificada a partir de dichos parámetros, que asigna roles, conductas y actitudes a los hombres, discriminándolos cuando las expectativas asignadas socialmente no son cumplidas. (Tribunal Agroambiental, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2016, P. 56)</p>	<p>En el caso concreto de la conciliación, cuando las o los jueces agroambientales se enfrentan a la disyuntiva de aplicar las herramientas metodológicas en un contexto cultural desfavorable al juzgamiento a través de la perspectiva de género, deben recurrir a esta herramienta conceptual, la cual les permitirá mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.</p> <p>A través del juzgamiento con perspectiva de género el juez agroambiental puede interpretar el derecho y actuar de una manera integral sobre los derechos debatidos. actuando sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad.</p>
	<p>La perspectiva que nos permite hablar de la existencia de varios <i>sistemas jurídicos</i> dentro de un mismo espacio geopolítico, y no meramente de <i>costumbres</i>, es la del pluralismo jurídico.</p>	

PRINCIPIO	DEFINICIÓN	APLICACIÓN PRÁCTICA y RECOMENDACIONES
Coexistencia	El pluralismo jurídico es una perspectiva teórica que se opone al monismo jurídico. Desde una concepción monista sólo puede haber un derecho dentro de un Estado; desde una perspectiva pluralista, se admite la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico.	De esa forma, la coexistencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Agroambiental es una realidad que debe ser reconocida por las y los jueces agroambientales, más allá de los lineamientos normativos existentes. La coexistencia debe materializarse a través de la coordinación y la cooperación con resultados palpables.
Servicio a la sociedad	La conciliación efectiviza el derecho de acceso a la justicia plural y es una concreción del principio de servicio a la sociedad por la función que cumplen las y los jueces agroambientales, de facilitar el acceso a justicia por medio de la conciliación.	Supone que los servidores judiciales y de apoyo técnico del juzgado agroambiental y fundamentalmente, las y los jueces agroambientales así como las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina deben cumplir sus funciones con la debida diligencia, respetando los derechos y promoviendo la armonía social y la Cultura de Paz.
Principio de calidez y calidad en el diálogo	Implica la calidez del trato entre las partes y de éstas con las autoridades jurisdiccionales, con el propósito de resolver el conflicto.	Significa que las y los jueces agroambientales, demuestran y ejercen sus habilidades y formación no sólo en el derecho, sino también en relaciones humanas y en ese sentido, se alcanza la calidad del diálogo, la invitación y del desarrollo de la audiencia.
Principio de máxima simplicidad o informalidad	El principio de máxima simplicidad, también denominado principio de máxima informalidad, es un criterio rector fundamental de la conciliación.	Implica que la jueza y el juez agroambiental deben guiar el proceso de conciliación desde el inicio hasta su culminación, buscando el éxito del mismo, es decir, la transformación efectiva del conflicto alejado de formalidades en el procedimiento que obstaculicen o inviabilicen su propósito.



2.9 Coordinación y Cooperación como mecanismos para mejorar la conciliación agroambiental

Coordinación.- Las jurisdicciones indígena originaria campesina, la agroambiental, la ordinaria y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del

pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.

Cooperación.- Las jurisdicciones indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010)

2. 10 Conciliación intercultural

La conciliación intercultural es un medio alternativo de solución de conflictos que efectiviza el derecho de acceso a la justicia plural y observa el principio de Cultura de Paz, por la cual dos o más personas pertenecientes a un pueblo indígena u originario o comunidades indígenas, campesinas e interculturales y afrobolivianas entre sí o de éstas con particulares solucionan sus problemas voluntariamente ante la jueza y el juez agroambiental, pudiendo hacerlo en cooperación y coordinación con la jurisdicción indígena originaria campesina, en el marco del principio de coordinación, cooperación y el deber de un relacionamiento interjurisdiccional (Tribunal Agroambiental, Protocolo de conciliaciones interculturales, p. 11)

Aplicación práctica por los juzgados agroambientales

Cuando se encuentren en discusión derechos individuales o difusos relacionados a los grupos

señalados en el párrafo precedente las y los jueces agroambientales, en el marco del pluralismo jurídico igualitario, la coordinación, cooperación y fortalecimiento interjurisdiccional entre la Jurisdicción Agroambiental y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la justicia de paz, acudirán al Protocolo de Conciliaciones Interculturales, el cual se constituye -como su nombre lo refleja- en un documento marco que desarrolla pautas generales sobre este medio alternativo de solución de conflictos.

2.11 Deber de colaboración entre la Jurisdicción Agroambiental y la Jurisdicción Indígena Originario Campesina

Las autoridades naturales de los pueblos indígena originario campesinos coadyuvarán al trabajo de las y los jueces agroambientales, así como de los servidores públicos de apoyo judicial, funcionarios públicos y/o expertos convocados a prestar servicios de apoyo técnico.

Tendrán a su cargo la función de cooperar y coordinar, cuando corresponda, en la realización de las audiencias de conciliación e incidir en los beneficios de la conciliación siempre que las condiciones del caso lo aconsejen.

Colaborar en las labores de justicia itinerante proporcionando los medios a su alcance, en caso de que la autoridad judicial no las tuviera a su alcance.

Colaborar implica la participación protagónica y con ánimo conciliatorio de las partes involucradas. Para estos efectos la jueza y el juez agroambiental

reflexionara a las partes, para que trabajen en equipo, activamente, en la búsqueda y adopción de una solución beneficiosa para ambas, con respeto mutuo y buscando el equilibrio y la armonía.

Colaborar en el cumplimiento de los acuerdos arribados en las actas de conciliación.



3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN AGROAMBIENTAL

3.1 ¿En qué consiste la autonomía de la voluntad en la conciliación?

La conciliación es una institución consensual y contractual. En tal sentido, los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. Así mismo la autonomía de la voluntad se plasma en que las partes involucradas en un conflicto de manera libre y haciendo uso de su libertad solicitan conciliación, asisten y participan del mismo y, si lo ven por conveniente, de manera voluntaria suscriben el acuerdo conciliatorio.

3.2 ¿Cuál es la regla general de la conciliación agroambiental?

En los procesos agroambientales podrán ser objeto de conciliación todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, es decir, aquellos en los que las partes de manera legal pueden negociar y acordar y que involucren los derechos que pueden ser cedidos con voluntariedad de conformidad con la ley, siempre que no se afecte el bien común, los derechos de

terceros ni contravengan las disposiciones de orden público.

En la conciliación agroambiental se propiciará la sencillez del trámite y de procedimientos de manera que sean accesibles y de fácil comprensión para los usuarios. No se requerirá la representación legal de un abogado para actuar ante este proceso.

La jueza o el juez agroambiental podrán convocar a familiares y/o miembros de la comunidad así como a las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, cuando considere que pueden colaborar con el objeto de restaurar la convivencia armónica para el vivir bien.



3.3 ¿Qué asuntos no son conciliables en materia agroambiental?



3.4 ¿En qué momentos se puede generar la conciliación agroambiental?

I. Conciliación extrajudicial o previa. La conciliación previa será interpuesta antes de la presentación de la demanda. En ésta, las partes de mutuo acuerdo podrán acudir ante la jueza y el juez agroambiental o una de las partes podrá pedir que se convoque a la otra u otras, para resolver su controversia.

Asimismo, las conciliaciones realizadas entre particulares con o sin mediación de terceros u otras autoridades, podrán ser homologadas ante el juez agroambiental, cuando fueren presentadas.

II. Conciliación intraprocesal.- La conciliación intraprocesal debe ser instada de manera obligatoria por la autoridad judicial o solicitada por las partes, de forma verbal o escrita, en cualquier etapa o fase del proceso.

La jueza o el juez agroambiental podrá convocar una Audiencia Intraprocesal en cualquier etapa del proceso y no únicamente en el momento procesal previsto en el Artículo 83.4 de la Ley No. 1715.

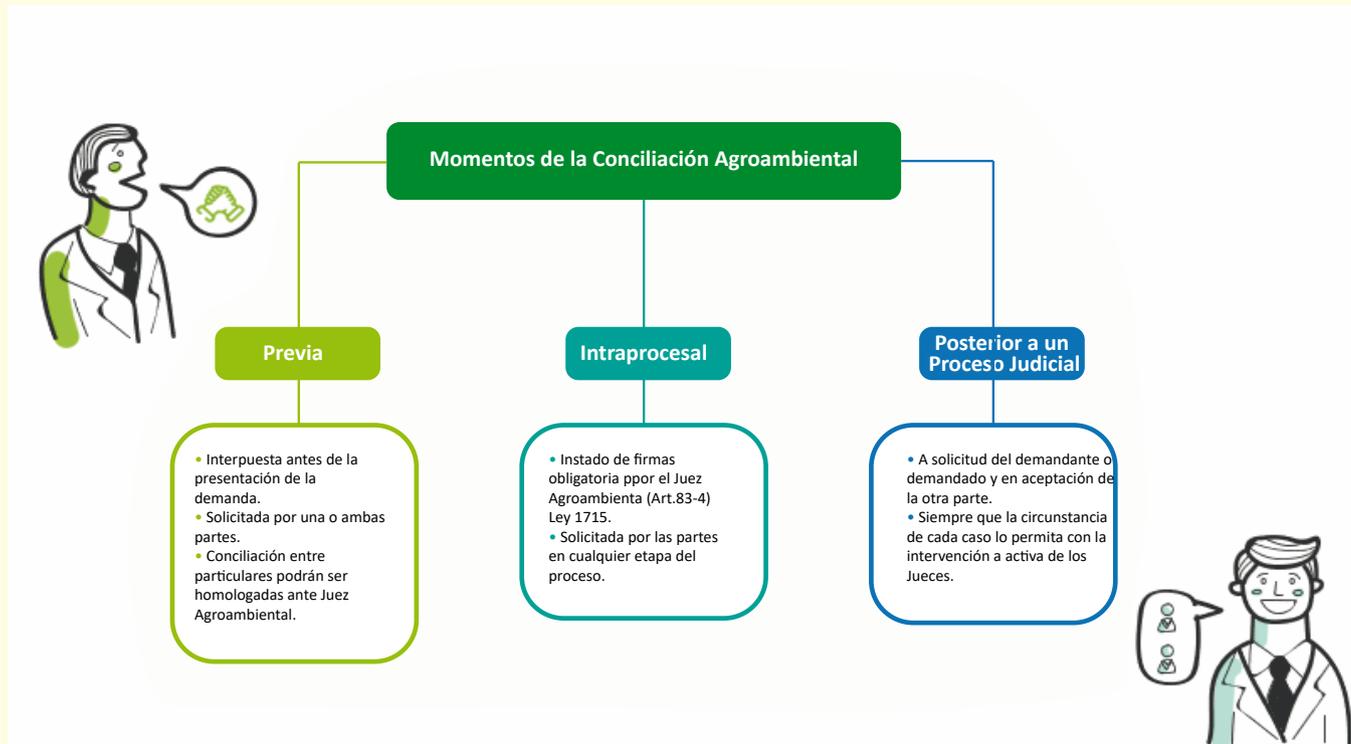
III. Conciliación posterior a un proceso judicial.- La conciliación en etapa de ejecución de sentencia se

instalará a solicitud del demandante o demandado con la aceptación de la otra parte, en la fase de ejecución de sentencia, y hasta antes de que se hubiera hecho efectivo el cumplimiento coactivo de la sentencia.

Las partes podrán convenir la celebración de audiencias y propuesta de fórmulas conciliatorias, siempre que las circunstancias de cada caso particular lo permitan y ofrezcan evidentes ventajas de celeridad y economía procesal, con intervención activa de las juezas o jueces agroambientales.

En un supuesto caso de incumplimiento, las partes podrán subordinar la conciliación, a la condición resolutoria de continuar adelante con el proceso de ejecución de sentencia, en el estado en que se encontraba con anterioridad a su celebración.





3.5 ¿Cómo procede la conciliación agroambiental?

I. A petición verbal o escrita sobre cuestiones que son de competencia de la Jurisdicción Agroambiental.

II. Cuando el conflicto no sea de competencia de la jueza o el juez agroambiental, mediante auto definitivo debidamente fundamentado y motivado, se determinará la inadmisibilidad de la petición de conciliación.

III. Cuando en el conflicto se identifiquen miembros de uno o más pueblos indígena originario campesinos, según criterio de la autoridad judicial, podría convocarse a la o las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, para que participen en la conciliación, a fin de promover la conciliación y resolución del conflicto, a través de una conciliación intercultural.

3.6 ¿Cuál es el comportamiento de la jueza o el juez agroambiental en la audiencia de conciliación previa?

La autoridad jurisdiccional agroambiental tramitará la conciliación utilizando un lenguaje simple y entendible, facilitando una mejor comunicación entre las partes



y asegurándose de que las partes comprenden las características del proceso de conciliación.

La jueza o el juez agroambiental dirigirán el proceso de conciliación teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes de los que pudiera disponer sobre el mismo, los posibles desequilibrios de poder, los deseos que puedan expresar las partes, la legislación aplicable y la necesidad de llegar a una solución rápida del conflicto.

La jueza o el juez agroambiental velará para que no se vulneren los derechos fundamentales y garantías constitucionales de alguna o de ambas partes, más aún si una de ellas pertenece a un grupo de atención prioritaria, como son las mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y personas pertenecientes a la población LGTBI, en razón a que las autoridades jurisdiccionales, también en la conciliación –como parte del servicio de justicia plural boliviana– se constituyen en garantes de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Asimismo, en los casos donde intervengan poblaciones

en situación de vulnerabilidad aplicará con ética y desde el enfoque de género y generacional, las habilidades y técnicas de la conciliación para procurar la solución pacífica del conflicto, conforme a la ley.

La jueza o el juez agroambiental establecerá un marco adecuado para que cada una de las partes presente con comodidad los hechos y sus argumentos, utilizando su capacidad para comprender y para ayudarles a que trabajen creativa y colaborativamente, en base a sus intereses.



3.7 ¿Cuál es el trabajo del personal de apoyo del juzgado agroambiental en la conciliación?

El personal de apoyo jurisdiccional del juzgado agroambiental realizará con diligencia las gestiones relacionadas con la atención previa de consultas e información sobre la conciliación. Asimismo, efectuará las gestiones necesarias para garantizar la citación e invitación de las partes a la audiencia de conciliación y a todas las demás actividades, manteniendo la imparcialidad, neutralidad y equidad, inherentes al proceso de conciliación.

3.8 ¿Cómo debe tratarse a los grupos vulnerables en la conciliación?

Las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, sean miembros o no de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por su sola condición de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y reforzada protección, deben conciliar en presencia de los funcionarios de las instancias competentes, como la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los Comités Nacional o Departamentales de personas con discapacidad, entre otras.

En estos casos, es deber de la jueza o el juez agroambiental, convocar a las entidades señaladas para que participen desde el inicio hasta la finalización del proceso de conciliación, a objeto de prevenir la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales.

3.9 ¿Qué denominación deben recibir las personas que participan en la conciliación?

Serán parte en toda conciliación agroambiental el solicitante o convocante y el convocado o solicitado.

1. Se considera solicitante o convocante, a la persona que inicia el trámite de conciliación.
2. Se considera convocado o solicitado a la persona que ha sido invitada a dialogar con la finalidad de solucionar el conflicto.
3. Tanto el solicitante como el convocado deberán acreditar su identidad a través de su documento de identificación personal (Carnet de Identidad)

La persona es citada e invitada a conciliar en el juzgado agroambiental.

3.10 ¿Cuáles son las formalidades para solicitar la conciliación agroambiental?

La conciliación puede ser solicitada por iniciativa de una o ambas partes de un conflicto o por recomendación y/o derivación que realice la autoridad de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

La solicitud de conciliación puede hacerse en forma oral o escrita y no requiere ninguna formalidad o requisito especial, excepto la manifestación de la voluntad de buscar posibles soluciones a los conflictos o controversias que se desean someter a conciliación; no siendo necesario que la petición sea efectuada a través de un memorial, permitiéndose incluso la presentación de una nota manuscrita.

Cuando la solicitud de conciliación se interponga verbalmente, el personal del juzgado agroambiental, deberá utilizar un formulario de registro del caso en el cual se contemplen, como mínimo, los datos de quien o quienes solicitan, contra quién se interpone la causa y lo que se pretende, y una breve descripción del conflicto motivo de la conciliación.

Cuando una parte solicita la intervención de la jueza o el juez agroambiental por escrito, no se requerirá ninguna

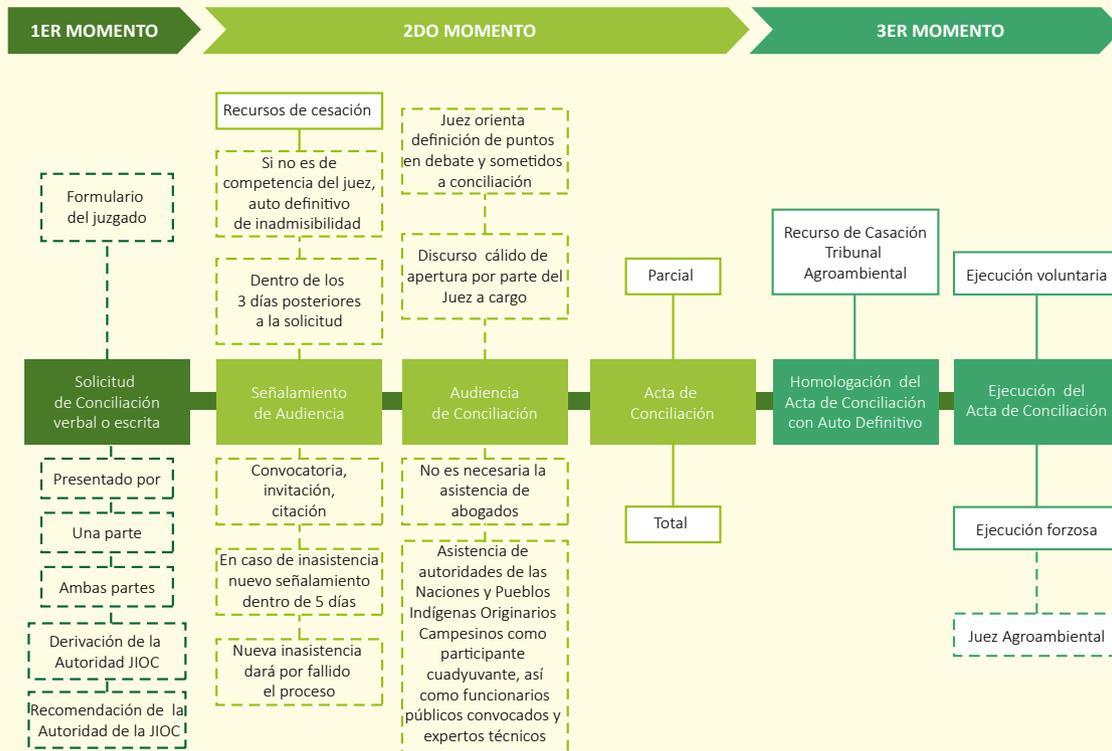
formalidad especial, pero se deberá contemplar igualmente, como mínimo, los datos descritos en el formulario de registro del caso del juzgado.

Recibido el formulario o la solicitud del interesado (a), la jueza o el juez agroambiental verificará si tiene competencia para conocer el conflicto y de ser así, emitirá una providencia admitiendo y dando apertura formal a la causa. Dicha providencia no admite recurso alguno. Si la jueza o el juez agroambiental no es competente para conocer el conflicto, deberá emitir una providencia, indicando la causa por la cual no puede hacerlo, y orientará a la parte actora qué trámite debe seguir.

3.11 ¿Quiénes pueden solicitar la conciliación agroambiental?

Cualquier persona que tenga un conflicto que abarque la competencia material de las y los jueces agroambientales, puede presentarse y solicitar su mediación o facilitación para conciliar su conflicto.

FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE LA CONCILIACIÓN ¹



¹ Procedimiento desarrollado en la Propuesta de Código Procesal Agroambiental, elaborado por el Tribunal Agroambiental. Conforme a la Ley N° 898 de 26 de enero de 2017, la Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia, conformó una subcomisión para trabajar la propuesta de Código Procesal Agroambiental el 24 de noviembre de 2020, constituida, además del Tribunal Agroambiental, por distintas instituciones como el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras, la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, la Autoridad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y el Ministerio de Minería, y otras entidades del nivel central el Estado, con competencia en materias agraria, recursos naturales renovables, aguas y medio ambiente, para la revisión de la propuesta de Código Procesal Agroambiental elaborada por el Tribunal Agroambiental, sobre la base de varias versiones que se vienen trabajando desde 2010 y los aportes de las y los jueces agroambientales, personal de la jurisdicción agroambiental y las precedentes generados por éste.

PRIMER MOMENTO: INICIO

¿Cuál es el contenido de una solicitud de conciliación agroambiental escrita u oral?

Los elementos esenciales que la secretaria o el secretario del juzgado agroambiental, bajo supervisión de la jueza o el juez agroambiental debe consignar respecto de una solicitud de conciliación, sea escrita u oral,-en idioma castellano o cualquiera de los idiomas oficiales del Estado, son:

- Nombre de la persona o personas solicitantes, identificando si se trata o no de miembros de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos
- Domicilio o dirección y teléfono celular de la o el peticionante, su apoderado o representante.
- Nombre de la persona o personas con quién o quiénes se pretende solucionar el conflicto, identificando si se trata o no de miembros de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.

- Domicilio o dirección del citado invitado a conciliar, su apoderado o representante.
- Objeto de la conciliación.
- Idioma oficial de las personas que solicitan la conciliación.
- Firma o huella del o los solicitantes.
- Firma y sello del Servidor Judicial que recepciona, la solicitud verbal de conciliación.

En el momento de presentación de la solicitud, el personal del juzgado agroambiental le informará sobre los alcances del principio de confidencialidad y voluntariedad, las características del proceso y sus efectos.

¿Cuáles son las formalidades que se deben seguir para la citación e invitación a la audiencia de conciliación agroambiental?

Si la solicitud se encuentra dentro del alcance de la competencia de la jueza o el juez agroambiental se deberá citar a las siguientes personas:



1. A las partes en conflicto.
2. A las autoridades de las Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, si corresponde en el marco de los principios de cooperación y/o coordinación.
3. A las instancias correspondientes de la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los Comités Nacional o Departamentales de Personas con Discapacidad,

quienes deberán acudir de manera obligatoria, en el caso que corresponda.

4. A otras autoridades de entidades y órganos del nivel central, departamental, municipal y regional, si corresponde.

¿De qué formas podrá hacerse conocer la invitación a la audiencia?

La citación a la conciliación es personal. El juzgado agroambiental podrá invitar o citar a la o las partes requeridas en un proceso de conciliación, de las siguientes formas:

1. A través del juzgado hará las gestiones de citación o invitación a la parte requerida tan pronto se reciba la solicitud.
2. Por invitación telefónica, en los casos en que sea posible, dejando constancia del resultado de la llamada telefónica.

Si la o las partes citadas no concurren al lugar, día y hora de la audiencia de conciliación, es decisión de la autoridad jurisdiccional definir las oportunidades de citación, invitando a las partes a conciliar.

En este supuesto debe instalarse la audiencia y dejar constancia en acta sobre la inasistencia de la o las parte/s y la suspensión de la misma.

SEGUNDO MOMENTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

I. Solicitada la conciliación de forma verbal o escrita y siendo de competencia de la jueza y el juez agroambiental, dentro de los tres (3) días siguientes se señalará día y hora de audiencia, debiendo ponerse en conocimiento de la misma a los convocados, mediante citación a ser practicada por el oficial de diligencias o por una autoridad no impedida por ley, conforme al procedimiento detallado en el punto anterior. El plazo, podrá ser modificado o coordinado a solicitud de la parte en aplicación del principio de flexibilidad en el caso de que la convocatoria de conciliación esté dirigida a una población que tomando en cuenta sus actividades tenga un horario diferenciado.

II. La ausencia no justificada de las partes, o de una de ellas, a la audiencia de conciliación, dará lugar a que la jueza y el juez agroambiental pueda señalar día y hora para una nueva audiencia de conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes. En caso de nueva inasistencia

injustificada, se tendrá por fallido el intento de conciliación, que constará en acta circunstanciada.

III. La audiencia deberá efectuarse con la presencia de las personas interesadas o sus representantes con poder especial, sin asistencia obligatoria de sus abogados pudiendo disponerse la participación de las autoridades de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos y otras personas que pudieran coadyuvar en la solución de la controversia si fuere el caso.

IV. La jueza y el juez agroambiental dará un discurso de apertura cálido sobre los alcances y propósito de la conciliación en el marco de la Cultura de Paz y el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, dando la palabra si corresponde a la Autoridad de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina cuando hubiere asistido en su calidad de participante. La finalidad de esta introducción es generar una atmosfera de confianza y credibilidad en la audiencia de conciliación. Asimismo, las partes a través del discurso de apertura podrán verificar que la jueza y el juez agroambiental, es una persona capaz de ayudarles a solucionar su conflicto. En general la estructura del discurso de apertura se realizará de la siguiente manera:

1. La jueza y el juez agroambiental instalará la audiencia, explicando en términos generales de que se trata la conciliación su objeto, alcance y límites, incluyendo los efectos jurídicos que se producen en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.
2. La jueza o el juez agroambiental les otorgará la palabra a las partes con el fin de fijar con claridad los hechos objeto del conflicto.
3. La jueza o el juez agroambiental motivará a las partes para que presenten fórmulas de arreglo, con base en los hechos tratados en la audiencia. Esta parte del desarrollo de la audiencia es fundamental a efectos de garantizar la eficacia de la conciliación.
4. La jueza o el juez agroambiental presentará propuestas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.
5. Consolidado el acuerdo, la jueza o el juez agroambiental elaborará un Acta de Conciliación la cual será suscrita por los intervinientes y la jueza o el juez agroambiental, contará además



con un Auto de Homologación y Aprobación de los acuerdos.

6. En caso de un acuerdo parcial, se realizará y suscribirá un Acta de Conciliación parcial.
7. Verificada la imposibilidad o expresada la voluntad por los intervinientes de no conciliar las diferencias, se expedirá la constancia de no

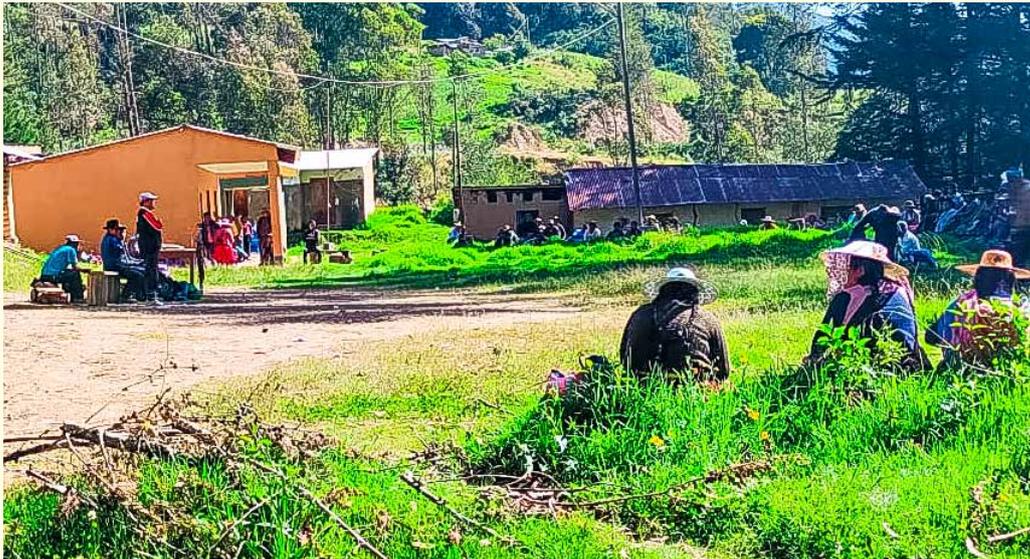
acuerdo, la cual será firmada sólo por la jueza o el juez agroambiental

8. Cuando las partes lo soliciten, la jueza o el juez agroambiental lo prevean, podrá realizarse la Audiencia en el lugar del conflicto.

V. En la audiencia de conciliación agroambiental podrán participar las autoridades de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, los

servidores públicos de apoyo judicial, funcionarios públicos y/o expertos convocados a prestar servicios de apoyo técnico.

VI. En el caso de que participen abogados, la jueza o el juez agroambiental le indicará que es su deber no impedir ni obstaculizar el debido desarrollo de la audiencia de conciliación, por lo cual no podrá tomar la palabra, ya que su rol en esta audiencia es de acompañamiento.



Cuándo el conflicto no constituya un asunto susceptible de conciliación, ¿cómo debe proceder la jueza o el juez agroambiental?

Cuando el conflicto no es de competencia de la jueza o el juez agroambiental se determinará la inadmisibilidad de la petición de conciliación mediante Auto Definitivo debidamente fundamentado y motivado, resolución que podrá ser impugnada a través de recurso de casación ante el Tribunal Agroambiental.

¿Cuáles con los efectos de los acuerdos a los que se arribe en la conciliación?

I. El Acta de Conciliación es el convenio de voluntades donde se expresan cada uno de los puntos acordados dentro la conciliación, que es de cumplimiento forzoso para las partes. Por escrito, mediante un acta, se hará constar que prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada, a partir de la firma de las partes y de la jueza o el juez agroambiental.

II. Si las partes llegaran a un acuerdo total, suscribirán el acta de conciliación, la cual una vez homologada tendrá el valor de cosa juzgada y será de cumplimiento obligatorio, poniendo fin al proceso.

III. En caso de un acuerdo parcial, este hecho se hará constar en el Acta de Conciliación, surtiendo los mismos efectos descritos en el párrafo anterior, respecto de lo acordado. Una eventual demanda posterior dentro del proceso judicial, sólo podrá recaer sobre las pretensiones no conciliadas.

IV. La autoridad judicial que homologue el acuerdo conciliatorio será competentes para su ejecución.

V. La jueza o el juez agroambiental homologarán los acuerdos conciliatorios, los acuerdos previos arribados por autoridades del pueblo o comunidad indígena originario campesino, respecto a materias de su competencia y homologarán las actas de conciliaciones extra judiciales, así como los acuerdos transaccionales arribados ante entidades gubernamentales y/o públicas habilitadas a tal fin.

¿Cuál es el contenido mínimo del Acta de Conciliación?

Las actas de conciliación deberán contener como mínimo:

1. La identificación de las partes.

2. La relación sucinta y precisa de los hechos controvertidos tratados en la conciliación.
3. El acuerdo logrado por las partes con indicación de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas, y en su caso, la cuantía que se ha comprometido como pago.
4. Las sanciones en caso de incumplimiento, cuando corresponda.
5. Las garantías efectivas o medidas necesarias para garantizar su ejecución, si corresponde.
6. Lugar, fecha y hora de la conciliación.
7. Firma de la o el conciliador y de las partes.

ejecución forzosa, a solicitud de parte, en razón de su eficacia jurídica, considerada en calidad de cosa juzgada.

TERCER MOMENTO: EJECUCIÓN

¿Quién es la autoridad competente para la ejecución forzosa de la conciliación?

La jueza o el juez agroambiental que homologó el Acuerdo Conciliatorio es la autoridad jurisdiccional competente para la ejecución. Ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, procede su



¿El acuerdo conciliatorio es susceptible de impugnación?

El Auto Interlocutorio Definitivo que homologue el acuerdo conciliatorio, podrá impugnarse, en el plazo previsto por Ley, en los siguientes casos:

1. Por vulneración a derechos fundamentales y garantías constitucionales, de las partes o terceros que pudieran verse afectados por la conciliación.
2. Cuando se concilió sobre materia no conciliable.
3. Cuando estén comprometidos los intereses difusos y del Estado.
4. Otros determinados por ley.



BIBLIOGRAFÍA

R. Ariza. (2011). Usos y Costumbres en el Procedimiento Administrativo: Una Administración al Servicio de Sociedades Pluriculturales. Bogotá D.C., Colombia: ILSA.

Estado Plurinacional de Bolivia. (2010). Ley de Deslinde Jurisdiccional. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.

Tribunal Agroambiental de Bolivia. (2020). Protocolo de conciliaciones interculturales en materia agroambiental. diciembre 2, 2021, de Tribunal Agroambiental de Bolivia Sitio web: <https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2020/12/ProtocoloWEB.pdf>

Tribunal Agroambiental de Bolivia. (2016). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. diciembre, 1, 2021, de Tribunal agroambiental Sitio web: <https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2020/07/Protocolo.pdf>

Rousset Siri. (2016). La protección de los grupos vulnerables a través del control de convencionalidad: reflexiones a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlán vs. Argentina. Revista RyD República y Derecho, Volumen I (2016), 5.

R. Yrigoyen Fajardo. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. diciembre 01, 2021, de cejaamericas Sitio web: <https://cejaamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/128elotrdr030-06.pdf>

M. Robles & O. Flores. (2012). La Justicia Social Itinerante: Los Retos de los Tribunales Agrarios para la Protección de los Derechos Humanos en México. diciembre 2, 2021, de Academia Interamericana de Derechos Humanos Universidad Autónoma de Coahuila
Sitio web: <https://www.omniamutantur.es/wp-content/uploads/REFLEXIONES-SOBRE-JURISDICCIONES-ESPECIALES-405-440.pdf>

ANEXOS

Anexo 1. Solicitud de Conciliación Previa Agroambiental



SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIA AGROAMBIENTAL

Dr./Dra.:
Juzgado Agroambiental.....
Presente.-

Fecha y lugar de presentación:

DATOS DE LA PARTE SOLICITANTE DEL PROCESO

Nombre y apellidos:

Carnet de identidad:

Comunidad y/o Pueblo Indígena al que pertenece:

Dirección:

Datos de contacto de Abogado (si tuviere):

DATOS DE LA PARTE CONVOCADA AL PROCESO

Nombre y apellidos:

Código del Caso:

Idioma:

Teléfono a efecto de notificaciones:

Municipio/Provincia:

Idioma:

Carnet de identidad:

Teléfono a efecto de notificaciones:

Comunidad y/o Pueblo Indígena al que pertenece:

Dirección:

Municipio/Provincia:

Datos de contacto de Abogado (si tuviere):

SOLICITUD PRESENTADA EN FORMA:

Unilateral Conjunta Presentada y/o derivada por la Autoridad de la JIOC

La parte y/o ambas partes que inicia este proceso

MANIFIESTA

Que la controversia sometida a conciliación previa es la siguiente: (tema/s de conflicto)

Documentación que se adjunta:

Por todo ello, solicita al Juzgado Agroambiental de que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y proceda a la invitación de la parte para la celebración de la conciliación.

¿Respecto al asunto que describe en la presente solicitud, existe un **Acta de Conciliación o Acuerdo Transaccional suscrito previamente?** (con anterioridad a la presente solicitud)

¿Considera necesario convocar a terceros? (participación de la JIOC, familiares y/o comunidad/pueblo indígena)

Firma Solicitante

Firma secretario

Indicación si es población vulnerable: Si: No:

Anexo 2. Acta de Conciliación



ACTA DE CONCILIACIÓN

Expediente No.:

Proceso:

Solicitante:

Solicitado:

Identificación de población vulnerable:

Lugar y fecha:

Juzgado Agroambiental

En, siendo las....., del día, constituidos en presencia del/de la Dr/ra.....en calidad de Juez/a Agroambiental y la/el Secretario/a Dr./a..... se constituyeron en Audiencia Pública de Conciliación, dentro del proceso de conciliación previa, seguido por..... contra, habiendo convenido ambas partes someter sus diferencias relativas al conflicto relacionado con..... ante el Juzgado Agroambiental de, con el ánimo de llegar a una solución definitiva, por lo que se procede de la siguiente manera:

PRIMERO: Las partes manifiestan que luego de la audiencia de conciliación han alcanzado los siguientes acuerdos:

.....
.....

SEGUNDO: Las partes declaran haber participado en la conciliación previa de forma totalmente libre y voluntaria y se comprometen a respetar el compromiso de confidencialidad de todo lo estipulado en la conciliación.

Asimismo, manifiestan haber alcanzado los acuerdos y compromisos descritos. Y para que así conste, se extiende y firma esta acta y su respectivo Auto de Aprobación y Homologación con copia para cada una de las partes.

TERCERO: Se finaliza la presente y se procede a leer el contenido a las partes y enteradas de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales lo ratifican, aceptan y firman; siendo las..... horas.....

AUTO DEFINITIVO DE HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Auto No. /2021

A,.....de 202.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Leído el acuerdo al que voluntariamente llegaron las partes y habiéndose ratificado ambas partes en su tenor, de conformidad a lo establecido en el Art. 83 numeral 4) de la Ley No. 1715, la/el suscrita/o Juez/a Agroambiental de, administrando justicia agroambiental en única instancia, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencias que por ella ejerce, APRUEBA el Acta de Conciliación que antecede y se HOMOLOGA el acuerdo suscrito entre y en presencia de....., y en el marco del Art. 237 parágrafo II) del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente en virtud del Art. 78 de la Ley No 1715 modificada por Ley No. 3545 se otorga la calidad de cosa juzgada, misma que surtirá efectos jurídicos entre las partes y sus sucesores a título universal.

Acto seguido el/la Dr./Dra. Juez/a concluyo la Audiencia de Conciliación Previa, firmando en constancia en triple ejemplar las partes, el/la suscrito/a Juez/a y el/la suscrito/a Secretario/a de Juzgado.

Firma Solicitante

Firma Solicitado

Firma Secretario/a

Firma Juez/a

C.c: Archivo Juzgado

C.c: A las partes interesadas

C.c: Registro de Conciliaciones con Personas en situación de vulnerabilidad

DELEGACIONES DEPARTAMENTALES Y JUZGADOS AGROAMBIENTALES

DELEGACIÓN	
BENI	C. Joaquín de Sierra N° 87, (Frente a la Policía) Telf.: 3-4626763, Interno 3460
JUZGADOS	
Trinidad	C. Joaquín de Sierra N° 87 frente al Comando de Policía
San Borja	Casa Judicial de San Borja, C. Oruro entre Potosí y Pando
Riberalta	Casa Judicial. Av. Heiniken y Plácido Martínez N° 234
Huacaraje	C. Gabriel Ruiz esq. Bolívar s/n - Telf.: 3886-2167
San Ignacio de Moxos	C. Santa Cruz (final sur), entre Bolívar y 13 de Junio Telf.: 34822274
Santa Ana de Yacuma	Casa Judicial. C. José Nacif Esq. Juan Adad
San Joaquín	Casa Judicial. Plaza José Ballivián, acera oeste

DELEGACIÓN	
CHUQUISACA	C. Eduardo Pereira Nro. 1 entre Aniceto Solares y José Álvarez - Telf.: 4-6425090, Interno 5106
JUZGADOS	
Tarabuco	C. Urcullo # 275
Padilla	C. Bolívar N°11 - Telf.: 46936003
Monteagudo	C. Sucre
Camargo	C. Potosí N° 104 - Telf.: 6292475
Azurdry	C. Sucre s/n
Sucre	Av. Venezuela Esq. Ladislao Cabrera s/n Telf.: 6454400, 6441150 Int. 222
Machareti	C. 25 de Mayo s/n
San Lucas	C. Jaime Mendoza N° 6

DELEGACIÓN	
COCHABAMBA	Edif. Pinto Palace, Piso 7 of. 704 C. Jordán N°. 541 entre San Martín y Lanza - Telf.: 4-4013114, Interno 227
JUZGADOS	
Cochabamba	Av. San Martín entre Jordán y Sucre - Telf.: 4501083
Punata	C. Sucre Esq. Aroma s/n Casa de Justicia - Telf.: 4571272
Aiquile	Plaza Zenón Delgadillo, acera sud - Telf.: 4343457
Ivrigarzama	Casa Judicial. C. 25 de Mayo
Villa Tunari	C. Chuquisaca Esq. Juan Rivera - Plaza Principal
Quillacollo	C. Cleómedes Blanco N° 136 - Telf.: 4363272
Sacaba	C. Porvenir, Edificio Judicial s/n Telf.: 4010585
Entre Ríos	C. Juan Ticalcoque s/n, Biblioteca Municipal 2do. Piso
Independencia	C. 14 de Septiembre

DELEGACIÓN	
LA PAZ	C. Yanacocho N° 579 esq. Ingavi, Edificio Yanacocho, 1er. Piso - Telf.: 2-2648500
JUZGADOS	
La Paz	C. Yanacocho esq. Ingavi N° 579 Mezzanine - Telf.: 2408857
Apolo	C. Santos Paríamo - Plaza Principal Apolo
Inquisivi	C. Camacho s/n Frente al Teatro Municipal
Caranavi	C. Batallón de Ingenieros Esq. Av. Cívica s/n
Viacha	Plaza Principal de Viacha, acera oeste
Sica Sica	Plaza Principal
Ixiamas	Av. Sucre, frente a la Plaza Bruno Racua
Pacarani	A media cuadra de la Plaza Principal Franz Tamayo
Chulumani	Plaza de la Libertad Chulumani

DELEGACIÓN	
POTOSÍ	Plaza 10 de Noviembre Nro. 1901. Edif. Consejo de la Magistratura - Telf.: 2-6245103
JUZGADOS	
Potosí	Plaza 10 de Noviembre N° 1901, Edif. Consejo de la Magistratura - Telf.: 6245103
Cotagaita	Casa de Justicia Av. Chichas s/n - Telf.: 694905
Uncia	C. Chayanta S/N - Uncia - Telf.: 5821387
Buena Vista	C. Sucre s/n, Casa de Justicia
Colquechaca	C. Sucre esq. Odalisca
Sacaca	C. Comercio y Sucre

DELEGACIÓN	
ORURO	C. Ayacucho Nro. 774 Esq. La Plata - Telf.: 2-5253811
JUZGADOS	
Oruro	C. Ayacucho s/n entre Presidente Montes y La Plata Telf.: 25270071
Challapata	C. Rengel esq. pasaje Baldívieso
Corque	Av. Juan de la Cruz entre Delgado y Camacho
Curahuara de Carangas	Av. German Buch Frente Plaza 6 De Agosto s/n
Huchacalla	C. Moderna y Av. Oruro

DELEGACIÓN	
SANTA CRUZ	Palacio de Justicia Piso 18 Av. Uruguay esq. Monseñor Rivero - Telf.: 3-365454 Interno 3460
JUZGADOS	
Robore	Av. Ejército, s/n, Biblioteca Municipal
Montero	Casa Judicial. C. Rosendo Paz N° 119 - Telf.: 3-9220008
San Ramón / Concepción	Acera norte Plaza Principal (Casa Judicial) Telf.: 3-9643266
Pailón	C. Eladio Castro M. Acera Oeste Plaza Principal Telf.: 3882650
Samaipata	C. Arce frente a la Plaza Principal - Telf.: 944 6262
Camiri	Casa Judicial. C. Capitán Ustarez, N° 69 - Telf.: 9524638
San Ignacio de Velasco	Casa Judicial. C. Murillo. - Telf.: 9622665
Yapacani	Casa Judicial. C. Libertad entre Juan de Dios Díaz y Comercio s/n - Telf.: 9336042
Santa Cruz	Av. Uruguay Palacio de Justicia Piso N° 18 Telf.: 3-365454 Int. 3463
Vallegrande	Casa Judicial. C. Florida, Frente a la Plaza Principal Telf.: 9422705

DELEGACIÓN	
TARIJA	Av. Domingo Paz N° 159, 2do. Piso – Edif. Consejo de la Magistratura - Telf.: 4-6645699
JUZGADOS	
Tarija	C. Ingavi No. 672 - Telf.: 6649190
San Lorenzo	Casa Judicial. C. Mario Antelo s/n - Telf.: 6649477
Villamontes	Av. Ingavi entre Av. Periférica esquina 27 de diciembre Telf.: 6723678
Bermejo	Av. Luis de Fuente entre Nils Kleming y Pando Telf.: 6963666
Entre Ríos	C. Avaroa s/n. Plaza Principal - Telf.: 613-3338
Yacuiba	C. Sucre casi Santa Cruz
Uriondo	C. 6 de Junio frente a la plaza principal Valle – Concepción

DELEGACIÓN	
PANDO	C. Joaquín de Sierra N° 87, (Frente a la Policía) - BENI Telf.: 3-4626763 Interno 3460
JUZGADOS	
Cobija	
El Sena	



Con el apoyo de:



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Embajada de Suiza

Cooperación Suiza en Bolivia

Tribunal Agroambiental

Dirección: Eduardo Pereira N° 1 entre Aniceto Solares y José Álvarez

Teléfono: 4-6425090 – 46425091

Central telefónica: 71179880

Fax: (+591 464) 23061

www.tribunalagroambiental.bo

Sucre - Bolivia

